

CAPITULO V

Situaciones administrativas

Art. 19. Las situaciones administrativas de los Intendentes de Hacienda se regirán por las normas contenidas en el capítulo IV del título III de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO VI

Derechos, deberes e incompatibilidades

Art. 20. 1. Desde su ingreso en el Cuerpo los Intendentes de Hacienda adquieren todas las prerrogativas y consideraciones inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública y los derechos establecidos en el artículo 63 y siguientes de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

2. Sus remuneraciones serán las que correspondan de conformidad con lo ordenado en los artículos 95 al 101, ambos inclusive, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y demás disposiciones aplicables.

3. Tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, permisos y licencias según las normas contenidas en los artículos 68 al 75, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 21. Los Intendentes al servicio de la Hacienda Pública serán considerados, en el ejercicio de su función inspectora, como Agentes de la autoridad a efectos de la responsabilidad penal de quienes cometieren desacatos contra sus personas, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Art. 22. 1. Los Intendentes de Hacienda estarán sujetos a los deberes y obligaciones establecidos con carácter general para los funcionarios civiles del Estado en los artículos 76 al 81, ambos inclusive, de la Ley articulada de 7 de febrero de 1964.

2. En particular, los Intendentes adscritos a la Inspección de los Tributos deberán guardar riguroso sigilo de cuantos hechos conozcan en el ejercicio de sus funciones y muy especialmente de los que lo sean a través de la contabilidad y documentación de los contribuyentes, con excepción de todo lo que deban informar a la Administración Pública. El quebrantamiento del secreto profesional será motivo suficiente para la formación del Tribunal de Honor, con independencia de las sanciones o responsabilidades exigibles en cualquier otro procedimiento.

Art. 23. 1. Los Intendentes en situación de servicio activo estarán sometidos a las disposiciones generales sobre incompatibilidades de la función pública contenidas en los artículos 82 al 86 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, así como en las específicas que sean aplicables a los funcionarios que presten servicio de Inspección de los Tributos de la Hacienda Pública.

2. No podrán emitir informes o dictámenes sobre materia tributaria, representar, defender o asesorar de modo directo o indirecto a contribuyentes en relación con la Administración Pública en sus distintas esferas, ni ostentar cargos en la Administración de Empresas privadas o públicas, excepto cuando lo hagan al servicio o en representación del Estado.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

Art. 24. 1. Las faltas cometidas por los Intendentes de Hacienda en el ejercicio de sus cargos serán sancionadas, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento provisional de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Decreto número 1850/1968, de 17 de julio.

2. La tipificación de las faltas cometidas se regirá por las normas contenidas en los artículos séptimo y octavo de dicho Reglamento y por las disposiciones reglamentarias dictadas por el Ministerio de Hacienda aplicables a los funcionarios dependientes del mismo.

CAPITULO VIII

Tribunales de Honor

Art. 25. 1. Se establece el procedimiento de Tribunal de Honor para conocer y sancionar, en su caso, los actos deshonrosos que puedan cometerse por los Intendentes de Hacienda que les haga desmerecer en el concepto público y causen el desprestigio del Cuerpo a que pertenecen.

2. Regirán las normas contenidas en la Ley de 17 de octubre de 1941 y disposiciones complementarias, así como las especiales contenidas en este Reglamento.

Art. 26. 1. La formación de Tribunal de Honor podrá acordarse por el Ministro de Hacienda o por el Director general de Impuestos Directos, bien por propia iniciativa, o por demanda concreta y fundada de un número no inferior a diez miembros del Cuerpo con mayor número de años de servicio que el Intendente para el que haya de seguirse este procedimiento.

2. Una vez acordada la constitución del Tribunal, el Director general de Impuestos Directos podrá decretar la suspensión de empleo y sueldo del enjuiciado.

Art. 27. El Tribunal estará formado por siete miembros designados por sorteo, con más antigüedad en el servicio que el encausado. Si éste fuere el primero o no hubiere delante de él número suficiente para formar el Tribunal, se completará con los inmediatamente posteriores.

No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su hoja de servicios.

El Tribunal será presidido por el Vocal que tenga más años de servicio en el Cuerpo, y actuará de Secretario el que tenga menos antigüedad en el servicio.

CAPITULO IX

Uniforme y emblema

Art. 28. Los Intendentes al servicio de la Hacienda Pública podrán usar en los actos oficiales de etiqueta y de servicio, el uniforme que corresponde a los Cuerpos del Ministerio de Hacienda, con el emblema que se describe en este artículo.

El emblema del Cuerpo será de forma circular sobre un fondo rayado en oro compuesto por ocho rayos principales y cuarenta y ocho secundarios, con disminución hacia el centro. En círculo central y sobre un fondo color naranja, figurará como representación de la Economía dos óvalos con las alegorías del Comercio y la Agricultura, en fondo azul, unidos por la parte superior por un fragmento de rueda dentada como símbolo de la Industria, en blanco, y apoyando la parte inferior en una regla de cálculo del mismo color, todo ello orlado con palma de oro y laurel, unidos en su parte superior por la corona imperial y la inferior por un lazo, ambos de oro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto quede cubierta la ampliación de la plantilla del Cuerpo de Intendentes de Hacienda, establecida por la Ley 153/1961, de 23 de diciembre, el número de plazas nuevas, de las creadas por dicha Ley a convocar en cada una de las sucesivas oposiciones, no podrá exceder de diez.

DISPOSICION FINAL

En todo lo previsto en este Reglamento será aplicable a los Intendentes al servicio de la Hacienda Pública la legislación general de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

DISPOSICIONES DEROGADAS

Real Decreto de 19 de julio de 1915.

Decreto de 12 de diciembre de 1942.—Artículo primero sobre uniformes, insignias y emblemas en la parte que afecta a los funcionarios del Cuerpo.

Decreto 1019/1960, de 19 de mayo.

Decreto 1954/1964, de 25 de junio.

Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de octubre de 1964.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de mayo de 1969 por la que se modifica el texto del artículo 43 del Reglamento orgánico de la Escuela General de Policía, aprobado el 7 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril siguiente).

Excelentísimo señor:

A propuesta de esa Dirección General, este Ministerio acuerda la rectificación del párrafo primero del artículo 43, comprendido en el capítulo IX, titulado «Del ingreso en el Grado Profesional», del Reglamento orgánico de la Escuela General de Policía, el cual queda redactado en la siguiente forma:

Art. 43. 1. Los ejercicios de oposición se celebrarán ante Tribunales formados por Profesores de la Escuela, presididos por su Director o por el Profesor más antiguo, si actuaren simultáneamente dos o más Tribunales, y como Secretario, con voz y voto, el que lo sea de la Escuela, siempre que éste sea Profesor, o en su defecto será sustituido por el Profesor más moderno, nombrados por el Director general de Seguridad, a propuesta del Director de la Escuela. El Director general de Seguridad y el Subdirector general de Seguridad tienen facultad de presidir en cualquier momento el Tribunal o Tribunales que estimen conveniente, del que también podrán formar parte, a juicio del Director general, un Fiscal o Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, libremente designado por dicha autoridad.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1969.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 16 de mayo de 1969 por la que se regula el cambio de matrícula de los vehículos procedentes de los territorios de Ifni importados o que se importen en lo sucesivo, y el domicilio en los permisos de conducir expedidos por dicho territorio.

Ilustrísimo señor:

Aprobada la retrocesión de los territorios de Ifni, se hace preciso dictar normas para dotar de matrícula nacional a los vehículos inscritos en los Registros de Automóviles de aquel territorio que hayan sido objeto de importación y prever el régimen de matriculación a que han de ser sometidos los que de la misma procedencia puedan importarse en el futuro.

Asimismo se hace necesario arbitrar el procedimiento adecuado para que, a la vez que se localiza en territorio nacional el archivo de la documentación a ellos referente, se sustituyan los permisos de conducción expedidos en aquellos territorios por otros que otorguen Jefaturas de Tráfico de España y en los que se consigne el domicilio que efectivamente corresponde a su titular.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El cambio de matrícula, así como la sustitución de los permisos de conducir, se regirán por iguales normas a las previstas en la Orden de este Ministerio de 17 de marzo del presente año, relativa a los territorios de Guinea.

Art. 2.º Los plazos previstos en la Orden para llevar a efecto el cambio de matrícula o permiso de conducir empezarán a contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1969.

ALONSO VEGO

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 999/1969, de 29 de mayo, por el que se regula la campaña cerealista 1969-1970.

Con el fin de lograr los objetivos fijados para el sector cerealista en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con los principios de la Ley de creación del F. O. R. P. P. A., de ajustar la producción a la demanda, se considera conveniente insistir en las directrices de política agraria ya establecidas en campañas anteriores, con las oportunas modificaciones que se recogen en el presente Decreto.

En consecuencia, se mantienen los incentivos orientados a la ampliación de la producción de cereales-pienso, en particular de la de maíz y sorgo, así como de forrajes y prateses, necesarias para una mayor producción de carne, principalmente de vacuno.

Por otra parte, en la regulación de la próxima campaña cerealista, se adoptan medidas complementarias de las de la anterior para facilitar la comercialización de los cereales.

El incremento de consumo de sémolas y pastas de sopa hace aconsejable promover la sustitución de áreas de cultivo de trigo blandos por duros de tipo II, especialmente por los de clase «Ambar Durum», y a ello van encaminados los estímulos que se anuncian para la próxima campaña respecto de estos trigos.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO.

Artículo primero.—Para la campaña de cereales mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta, que comprende desde el uno de junio de mil novecientos sesenta y nueve al treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta, será de aplicación lo dispuesto en los Decretos mil trescientos veintiséis-mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo; mil doscientos doce-mil novecientos sesenta y siete, de tres de junio, y mil ochenta y cuatro-mil novecientos sesenta y ocho, de uno de junio, que regularon las pasadas campañas con las variaciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La tipificación y precios del trigo serán los mismos que rigieron para la campaña anterior, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto mil ochenta y cuatro-mil novecientos sesenta y ocho, por el que se reguló la expresada campaña.

Artículo tercero.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto mil ochenta y cuatro-mil novecientos sesenta y ocho, de uno de junio del mismo año, los precios iniciales de garantía a los que el Servicio Nacional de Cereales adquiriera los cereales-pienso de la cosecha mil novecientos sesenta y nueve, que libremente le ofrezcan los agricultores, serán los siguientes:

Centeno	535 ptas/Qm.
Cebada	536 ptas/Qm.
Avena	515 ptas/Qm.
Maíz	555 ptas/Qm.
Sorgo	525 ptas/Qm.
Mijo	515 ptas/Qm.

Dichos precios tendrán los incrementos mensuales establecidos en el Decreto mil ochenta y cuatro-mil novecientos sesenta y ocho, por lo que respecta al centeno, cebada, avena y mijo.

Para el maíz y sorgo se fijan los incrementos mensuales en la cuantía de cinco pesetas por quintal métrico y mes, a partir del de diciembre hasta mayo, inclusive.

Dos. El Servicio Nacional de Cereales definirá las características que han de cumplir las distintas variedades según calidad.

Tres. Los precios de garantía al consumo, a los que venderá el Servicio Nacional de Cereales los cereales-pienso que adquiriera de los agricultores, serán los siguientes:

Centeno	535 ptas/Qm.
Cebada	540 ptas/Qm.
Avena	545 ptas/Qm.
Maíz	605 ptas/Qm.
Sorgo	575 ptas/Qm.
Mijo	565 ptas/Qm.

Artículo cuarto.—El Servicio Nacional de Cereales podrá formalizar, en las condiciones que, a su iniciativa y previa propuesta del F. O. R. P. P. A., apruebe el Ministerio de Agricultura, conciertos con Entidades de comercialización, transformadoras y de consumo de cereales, que actuarán como colaboradoras de dicho Organismo para la adquisición del disponible ofertado por los agricultores.

Artículo quinto.—El importe de las diferencias por los mayores incrementos mensuales de precio de los cereales, respecto a los aplicados en la campaña mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete, así como las mayores primas por depósito y conservación que se paguen a los agricultores o a las Entidades concertadas, en relación con las establecidas en dicha campaña, se sufragarán con cargo a las partidas correspondientes del crédito, autorizado a través del F. O. R. P. P. A., para auxilios a las explotaciones cerealistas.

Artículo sexto.—Durante el próximo año mil novecientos sesenta, la cuantía de las ayudas y subvenciones previstas en el